

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1918

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1918

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 26 DE 1907, SOBRE ADMINISTRACION DE TIERRAS BALDIAS E INDULTADAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03025

Publicada el: 31-01-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad inmueble, Código Civil

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.188

Rollo: 199

Posición: 318

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo concederá una rebaja, hasta de la mitad de la pena, a los reos que en los establecimientos de castigo de la República estén cumpliendo su condena en la fecha de la firma del armisticio, que hayan observado buena conducta y que ostentamente no hayan sido indultados.

Artículo 2º Los penados ausentes del país, condenados o no, por delitos responsables de delitos comunes que no sean asesinato, robo, asalto, incendio, hurto, alcahuetería, sodomía y sus similares, quedarán libres de sus penas, restablecidos en sus derechos ciudadanos y podrán regresar al país cuando lo deseen, siempre que en un plazo de seis meses, contados desde la vigencia de esta ley, hagan saber al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, que se acogen a esta gracia.

Artículo 3º Para los efectos del ordinal 18º del artículo 73 de la Constitución, se reputan delitos políticos los hechos punibles ocurridos con motivo de las elecciones populares efectuadas en el año de 1916.

Artículo 4º Esta ley no favorecerá en ningún caso a los que hayan sido o sean condenados después del once de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente, VÍCTOR MANUEL ALVARADO. El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1918. Objeto. Devuélvase a la Asamblea para su consideración.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese, por insistencia de la Asamblea Nacional. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

LEY 32 DE 1918 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se otorgan nuevas atribuciones a los inspectores de Puertos, Jefes de Resguardos.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Los inspectores de Puertos, Jefes de Resguardos, ejercerán las atribuciones de funcionarios de instrucción únicamente en lo relacionado con la investigación, persecución y aprehensión de contrabandistas o transeúntes a las rentas públicas de que tratan los artículos 117 y 118 del Código Fiscal y cuyo castigo corresponda a las autoridades administrativas, y tendrán el carácter de Jefe de Policía para hacer cumplir los reglamentos y demás disposiciones sobre navegación, muelles, aguas potabilizadas, embarques y desembarques, tránsito y demás asuntos sobre puertos, muelles, usando apremios o imponiendo multas o arrestos.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente, VÍCTOR MANUEL ALVARADO. El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 33 DE 1918 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 26 de 1907, sobre administración de tierras baldías e indultadas.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º En la Administración General de Tierras Baldías e Indultadas habrá un Agrimensor General, cuyas funciones serán las de examinar o verificar y aprobar o improbar los planos de las tierras cuya adjudicación se haya solicitado, que levanten los agrimensores oficiales conforme al Código Fiscal; la de inspeccionar personalmente las tierras pedidas cuando lo disponga el Administrador General, y las demás que se determinen en el Decreto Ejecutivo reglamentario de esta ley. El Agrimensor General será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero tomará posesión del cargo ante el Administrador General.

Artículo 2º Para ser Agrimensor Oficial se requiere autorización expresa del Poder Ejecutivo, la cual no será concedida sino en vista de un certificado de idoneidad expedido por una comisión técnica compuesta del Agrimensor General, que la presidirá, y de dos ingenieros más nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Los Agrimensores que rindan informes falsos sobre las tierras cuya mensura se les haya encomendado, serán privados de la autorización expresada, si del expediente respectivo resulta evidente la falsedad. Tal sanción la impo- nerá el Administrador General, cuyas decisiones sobre el particular serán consultadas con el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Corresponde al Departamento Administrativo de las tierras baldías e indultadas, la adjudicación y administración de tierras, en la forma que la ley tiene establecida.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, puede nombrar Administradores especiales de Tierras en determinados lugares de la República. Esos Administradores especiales y sus subalternos, tendrán las mismas facultades conferidas a los Administradores Provinciales; pero no devengarán sueldo alguno de la Nación, ni podrán obtener más remuneración que la que establezca el presupuesto con las personas que voluntariamente acudan a ellos en solicitud de tierras.

Artículo 6º El Administrador General de Tierras, cuando sospeche o se le denuncie que sean falsos o inexactos el informe rendido por algún Agrimensor o el plano levantado por éste, o las declaraciones de los testigos que presenten los particulares para pedir sus derechos a las porciones de tierras cuya adjudicación hayan solicitado, se trasladará al lugar donde estuvieren situadas esas porciones de tierras, acompañado del Agrimensor General y de su Secretario, y practicará una inspección ocular de tales porciones de tierras, con el fin de establecer la veracidad de los hechos y para emitir los autos en que pueda incurrirse al expedir el correspondiente título.

Artículo 7º En la Administración General de Tierras se archivarán los expedientes originales y demás documentos relacionados con las adjudicaciones que hagan los Administradores Provinciales o especiales.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento por el cual debe regirse el Departamento Administrativo de las Tierras Baldías e Indultadas, teniendo en cuenta el proyecto que al efecto formuló el Administrador General.

Artículo 9º Los sueldos mensuales de que gozarán los empleados de que trata esta ley, serán los siguientes:

Table with 2 columns: Position and Salary. El Administrador General... B. 200.00 El Secretario... 150.00 El primer Escribiente... 70.00

Table with 2 columns: Position and Salary. El segundo Escribiente... 50.00 El Portero... 35.00 El Agrimensor General... 130.00

Artículo 10º Destinase para viáticos del Administrador General, de su Secretario, y del Agrimensor General, cuando tenga que practicar alguna inspección ocular de conformidad con esta ley, hasta la cantidad de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00) en cada viaje.

Artículo 11. Los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a esta ley se considerarán incluidos en la liquidación especial de que trata el artículo 99 de la Ley 65 de 1917.

Artículo 12. Esta ley comenzará a regir de conformidad con lo dispuesto en el Código Administrativo, y subroga los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 26 de 1907.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente, VÍCTOR MANUEL ALVARADO. El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918. Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 1 por la cual se excluye de la Resección número 175 de 13 de Diciembre último, al chino Wong Foo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría del Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, 2 de Enero de 1919.

Por Resolución número 178 del 13 de Diciembre último, el Ejecutivo dispuso la deportación de varios individuos de raza china, entre los cuales se encuentra el peruano o quentonero Wong Foo.

Beto sujeto, en un memorial que lleva fecha 30 de Diciembre último, pide que se reconsidere dicha Resolución, fundando en que no existe contra él prueba alguna.

En aquí cómo relata los hechos: «En la noche del mes de Noviembre del año actual fui detenido por un Agente de Policía sin pretexto de que había estado fumando opio, cargo que no se ha demostrado, en compañía de algunos súbditos chinos; días después se tomó una indagatoria en la cual expuse toda la verdad respecto a mi conducta en la noche del mencionado día, y ese Despacho, fundándose en los datos antes apuntados y sin más pruebas que las que de ellos se desprenden, ha procedido a darme esta Resolución por la cual se me deporta del país.»

Después de consideradas con detenimiento las razones expuestas por el peticionario y en vista de que a la verdad no existe en su contra sino sospechas, las cuales he explicado de modo satisfactorio en la indagatoria rendida por él ante el Alcalde de este Distrito,

SE RESUELVE: Excluir de la Resolución número 178 del 13 de Diciembre último, al chino Wong Foo. Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 3 de Enero de 1919.

Concédese al señor Juan B. Polo, Gobernador de la Provincia de Herrera, una licencia de ocho días para separarse del puesto que ocupa y llámese al Suplente respectivo.

Comuníquese, regístrese y publíquese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 3

por la cual se declaran nulas unas resoluciones.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 6 de Enero de 1919.

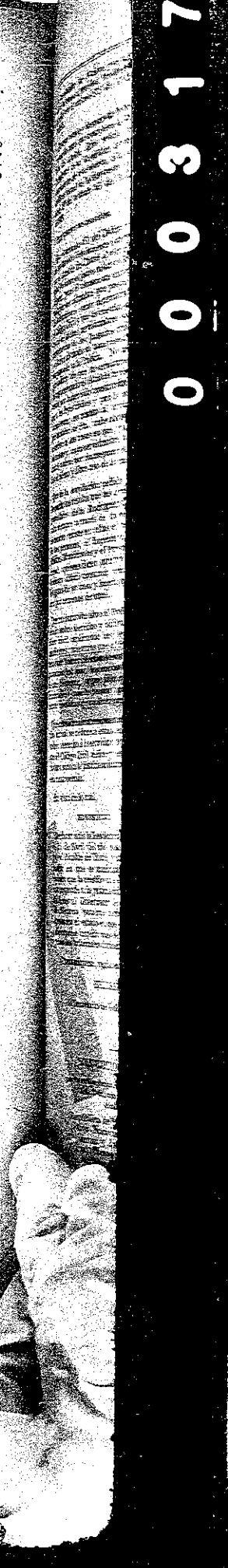
En el mes de Agosto del año próximo pasado se recibió en este Despacho un memorial elevado por el señor Luis Ríos R., ante el Ejecutivo, en el cual apelaba de una Resolución del Gobernador de la Provincia de Herrera, por haber éste firmado otra del Alcalde de Chitré. Después de considerarse que el recurso procedía se pidió al Gobernador el envío del proceso político correspondiente. Consta en él que con fecha 27 de Noviembre del año pasado el señor Ríos pidió a la primera autoridad política de aquel Distrito que se ordenara a la señora Isabel María Rodríguez que no desguarara sus patios hacia los suyos, pues esto lo perjudicaba. Formulaba su petición fundándose en que los patios de propiedad suya no habían estado sometidos nunca a la servidumbre de aguas que pretendían ejercer. A estas razones y peticiones del querrelante contestó la parte contraria exponiendo que por ser el terreno donde tiene edificado Ríos más bajo que el de ella, las aguas tenían su salida por el lugar que le había dado, y que las acusaciones de aquél eran injustificadas. Con el fin de esclarecer el asunto que se debatía, y de acuerdo con lo establecido por la ley para estos casos, nombró el Alcalde dos peritos para que dictaminaran sobre él.

Uno de ellos fué de opinión de que se debía hacer un caño para desagüe entre los dos casos, con el fin de evitar semejante inconveniente, como que debía ser costado por ambos países, y por el cual habían de correr directamente las aguas de la señora Rodríguez, de modo que no causaran daño; el otro, por su lado, expuso que, limitándose los terrenos circundantes a un mismo nivel, cada cual podría hacer el desagüe de su patio por terreno propio, sin molestar al vecino. Por existir discrepancia en el parecer de los anteriores peritos se designaron otros, los cuales estuvieron conformes en que lo expuesto por el primero de los anteriores había sido lo más acertado, por encontrarse la calle, según Ríos, a nivel superior al patio de la señora Rodríguez.

Procedió entonces el Alcalde a dictar una sentencia que a la vuelta de varias razones ordena en su parte resolutoria la construcción del caño dispuesto por los peritos y su conservación a costa de los recurrentes, debiendo pasar por un caudal que queda entre sus respectivas casitas y que según Ríos es de su propiedad. Las aguas del techo de la casa de la señora Rodríguez las había cesar éstas de modo que no causen ningún daño a la casa de Ríos. Los derechos de los contruccionistas se dejaban a salvo para hacerlos valer ante la justicia ordinaria, por ser de su competencia.

Esta decisión dice el Alcalde fundarla en los artículos 451 y 456 del Código de Policía y en el ordinal 1º del artículo 155 del Código Judicial.

De tal fallo apeló Ríos para ante el Gobernador de la Provincia, por considerarlo que el Alcalde se había extralimitado en sus funciones y había aplicado erróneamente los citados artículos del Código de Policía, apelación que se concedió. El Gobernador, después de oír a la parte contraria, dictó con fecha 29 del mismo mes, una providencia por la cual se confirmaba en todas sus partes



000317